Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

13-03-17
11:44.

SALA PLENA

3

SENTENCIA: 494/2016.
FECHA: Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE Nº: 553/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suntura Juaniquina.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa cursante de fs. 29 a 35, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), legalmente representada por Rita Maldonano Hinojosa, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2013 de 29 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria; la contestación de fs. 42 a 45 vta., la réplica de fs. 103 a 107; dúplica que cursa a fs. 115 y vta., y demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Gerencia Distrital La Paz I del SIN, en adelante la Administración Tributaria, señala que el 7 de mayo de 2013 fue notificada con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2013 de 29 de abril, emitida por la autoridad demandada, resolviendo el recurso jerárquico interpuesto por dicha entidad contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0102/2013 de 13 de febrero, la cual resolvió el recurso de alzada planteado por la empresa contribuyente ESTACIÓN DE SERVICIO ESCOMA S.R.L., en contra de la Resolución Determinativa 466/2012 de 13 de septiembre; por lo que se habilita la posibilidad de interposición de demanda contencioso administrativa en contra de la Resolución Jerárquica mencionada, en virtud de los arts. 2 de la Ley 3092, 70 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002, 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y la Sentencia Constitucional Nro. 90/2006 de 17 de noviembre.

La Administración Tributaria añade que, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 2492 o Código Tributario Boliviano (CTB), notificó el 29 de diciembre de 2011, en forma personal a la representante legal del contribuyente ESTACIÓN DE SERVICIO ESCOMA S.R.L., con la Orden de Verificación Nro. 0011OVE01441 de 15 de diciembre y Requerimiento de Información Nro. 00111380, por lo que se emplazó al sujeto pasivo a presentar documentación específica para determinar con objetividad si existieron ingresos no declarados por la venta de productos (gasolina especial y diésel oíl) con alcance al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su efecto en el Impuesto a las Transacciones (IT) de los periodos fiscales enero, febrero, agosto y septiembre de 2008; como resultado del proceso de verificación y en mérito a la información obtenida de la base de datos

corporativa del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT-2) y de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), se determinó que el contribuyente no canceló los impuestos conforme a ley e incurrió en incumplimiento de deberes formales.

Agrega que, cumplidos los actos, se procedió a emitir la Vista de Cargo CITE: SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/282/2012 de 13 de junio, la cual fue notificada mediante cédula el 27 de junio de 2012 a la ahora demandante, para que en el plazo de treinta (30) días corridos e improrrogables, pueda formular sus descargos y presentar prueba referida al efecto; a lo que el sujeto pasivo pidió se declare extinguida la deuda tributaria aduciendo que conforme a los pagos realizados a través de los formularios 200 y 1000, se habría cancelado la totalidad de la deuda tributaria, solicitud que no fue atendida al no haberse cancelado el total de la deuda tributaria, tomándose dichos pagos como parciales al pago de la deuda tributaria calculada; la Administración Tributaria señala que posteriormente se emitió la Resolución Determinativa 00466/2012 con CITE: SIN/GDLP/DJCC/UJT/RD/00466/2012 de 13 de septiembre, documento que declaró la inexistencia de reparos en el periodo fiscal agosto 2008 y pagados los tributos omitidos actualizados y los intereses correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero y septiembre 2008, correspondientes al Impuesto a las Transacciones (IT) y estableciendo una deuda tributaria de UFV's. 417.062.- (cuatrocientos diecisiete mil sesenta y dos 00/100 unidades de fomento a la vivienda) equivalentes a Bs. 741.531.- (setecientos cuarenta y un mil quinientos treinta y uno 00/100 bolivianos); Resolución que fue impugnada por el sujeto pasivo mediante recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0102/2013, la cual revocó parcialmente la mencionada Resolución Determinativa, dejándose sin efecto UFV's. 2.745.- (dos mil setecientos cuarenta y cinco 00/100 unidades de fomento a la vivienda) por cancelación de la sanción por omisión de pago del Impuesto a las Transacciones respecto a los periodos fiscales enero, febrero y septiembre de 2008, así como UFV´s 613.- (seiscientos trece 00/100 unidades de fomento a la vivienda) por cancelación de la sanción por omisión de pago del IVA de los periodos enero, febrero, agosto y septiembre de 2008 y UFV´s 2.000.- (dos mil 00/100 unidades de fomento a la vivienda) por el incumplimiento de deberes formales establecido en el Acta por contravenciones tributarias; Resolución de alzada impugnada mediante recurso jerárquico, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2013 que confirmó la Resolución de Alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señaló que, respecto a la omisión de pago por el IT y por el IVA, en ejercicio de las amplias facultades otorgadas a la Administración Tributaria, en mérito de los arts. 21 y 66 del CTB, se hizo uso del método de determinación sobre base cierta fijada en el art. 43.I del mismo cuerpo legal; y que, con base en lo actuado en el proceso determinativo, se calificó la conducta del contribuyente como omisión de pago por el IT de los periodos fiscales enero, febrero y septiembre de 2008, adecuando su conducta a lo prescrito en el art. 165 del CTB, que establece una multa del cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria, multa

que según el art. 42 del mismo cuerpo legal debe calcularse con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento.

Arguye que la autoridad demandada interpretó indebidamente las normas aplicables a la reducción de la sanción por omisión de pago establecidas en el art. 156 del CTB, aplicando dicha figura legal basándose sólo en el hecho de haberse realizado aquel pago, antes de la emisión de la Resolución Determinativa, sin considerar que el pago del 20% de la sanción debe tomarse como un pago a cuenta debido a que el sujeto pasivo no canceló la totalidad de la deuda tributaria determinada el 13 de junio de 2012 en la Vista de Cargo, vulnerando adicionalmente el art. 38 del CTB, considerando que el art. 47 de este cuerpo legal, establece que la deuda tributaria está compuesta por el tributo omitido, las multas y los intereses, por lo que al haberse omitido el pago del IVA, no se puede aplicar la reducción de sanciones.

Agrega que, sobre el alcance de la orden de verificación, que el contribuyente no canceló el importe total de la deuda tributaria producto del proceso de determinación del caso de autos, señalando que el sujeto pasivo debe pagar todos los periodos en que exista deuda tributaria conforme estableció la Orden de Verificación del caso de autos, habiéndose dejado sin efecto injustamente importes que hacían a la deuda tributaria; asimismo, respecto de la decisión *"ultra petita"* y falta de principio de congruencia, expresó que la ARIT y posteriormente la AGIT se pronunciaron de manera *"ultra petita"* vulnerando el principio de congruencia, señalando que el sujeto pasivo, al plantear su recurso de alzada, no planteó de forma clara y precisa la revisión y reliquidación de la deuda tributaria por la omisión de pago determinada al IT e IVA por los periodos fiscales señalados, limitándose únicamente a solicitar la nulidad de la notificación con la Resolución Determinativa, al respecto cita el AS Nro. 194 de 12 de abril de 2007, otros precedentes administrativos y la SC 0471/2005-R de 28 de abril.

Finalmente expresa que la Administración Tributaria aplicó en todo momento el principio de buena fe en cada uno de los actos jurídicos administrativos que celebró, tal y como disponen los arts. 2 inc. b) de la LPA y 65 del CTB; agregando que, en la Resolución impugnada el elemento esencial de fundamentación no existe, y que lo único que se hace es realizar una interpretación vacía e indebida de las normas tributarias aplicables al caso, sin considerar los precedente judiciales aplicables, vulnerando la Constitución Política del Estado y el Código Tributario Boliviano, señalando que no pagar impuestos genera un enorme daño a la economía del Estado y sus habitantes, todo ello ignorando los principios fundamentales de Supremacía Constitucional, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria; favoreciendo al sujeto pasivo del caso de autos y excluyéndolo del resto de los contribuyentes

I.3. Petitorio.
Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2013 de 29 de abril, y en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa Nro. 466 de 13 de septiembre.

II. De la contestación a la demanda.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 27 de noviembre de 2013, que cursa de fs. 42 a 45 vta., señalando que, no obstante que la Resolución impugnada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Respecto del proceso de verificación contra el sujeto pasivo, posterior a la notificación con la vista de cargo, el mismo presentó rectificaciones para los tributos omitidos, correspondiendo indicar que el art. 47 del CTB determina que la deuda tributaria es el monto total a pagar después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, compuesta por el tributo omitido, multas e intereses; de lo que se infiere que la deuda tributaria recae sobre un impuesto que debe ser mensual o anual, por lo que se conforma por periodo en el caso de los impuestos cuya liquidación es periódica mensual y periódica anual para los impuestos de liquidación por año.

Asimismo, el art. 165 del mismo Código establece que la deuda tributaria será calculada con base en el tributo omitido determinado a la fecha de vencimiento expresado en UFV´s, por lo que se entiende que un determinado impuesto por un determinado periodo fiscal, tiene una única fecha de vencimiento, no pudiéndose pretender que varios impuestos de diferentes periodos fiscales, tengan una misma fecha de vencimiento y que en virtud del art. 8.II del Decreto Supremo (DS) 27310, las multas formarán parte de la deuda tributaria a partir de la fecha en que sean impuestas a través de una Resolución Determinativa o Sancionatoria, según correspondan, entendimiento confirmado por el art. 38 inc. a) del referido Decreto Supremo modificado por el art. 12.IV del DS 27874, el cual dispone que la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción correspondiente de acuerdo al art. 156 del CTB; por todo ello basta con efectuar el pago total del reparo por impuesto y periodo elegido para beneficiarse de la reducción, aspecto igualmente confirmado por el art. 13.I inc. a) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0037-07.

De la verificación y compulsa de los antecedentes, se tiene que el sujeto pasivo el 25 de julio de 2012, canceló mediante boletas de pago formularios 1000, con Nros. de Orden 2036869072, 2036869080, 2036869090 y 2036869095, los reparos establecidos por el IT en la Vista de Cargo notificada por tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, la sanción por Omisión de Pago (20%) y la multa por incumplimiento de Deberes Formales, correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero y septiembre 2008 y por el Acta de contravenciones tributarias Nro. 42195, aconteciendo la notificación de la Resolución Determinativa 00466/2012 el 7 y 11 de octubre de 2012, beneficiándose el contribuyente con la reducción de la multa correspondiente al ochenta por ciento (80%), extinguiéndose totalmente la deuda tributaria por concepto de IT para los periodos fiscales mencionados.

Respecto a lo alegado acerca de haberse actuado *"ultrapetita"*, vulnerando el principio de congruencia, se tiene que tal extremo no es evidente porque

el sujeto pasivo pide expresamente la revisión y reliquidación de la deuda tributaria en función a los descargos y pagos efectuados por la empresa; finalmente, acerca de la presunción de legitimidad de los actos de la Administración Tributaria, se tiene que dicho aspecto quedo desvirtuado por los puntos que ameritaron la revocación de la obligación tributaria atribuida al sujeto pasivo y que, asimismo, es un nuevo argumento que pretende ser introducido por el ahora demandante, puesto que el mismo no fue expuesto ni en la tramitación del Recurso de Alzada ni en el Recurso Jerárquico, por lo que no debe ser considerado en esta instancia.

II.1. Petitorio.
La autoridad demandada, al considerar que el argumento de la demanda no tiene asidero legal, solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la Resolución impugnada en el presente proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. ESTACIÓN DE SERVICIO ESCOMA S.R.L., fue notificada mediante cédula el 29 de diciembre de 2011 con la Orden de Verificación 0011OVE01441 de 15 de ese mes y año, bajo la modalidad de Verificación de débito IVA y su efecto en el IT, por ingresos obtenidos de la venta de gasolina y diésel oil, correspondientes a los periodos fiscales de enero, febrero, agosto y septiembre de 2008; dando plazo al contribuyente para la presentación de descargos, prosiguiéndose con el trámite correspondiente.

2. El 27 de junio de 2012, se notificó al sujeto pasivo con la Vista de Cargo cite: SIN/GDLP/DF/SFVE/VC/282/2012 de 13 de junio de 2012, estableciendo preliminarmente un tributo omitido de UFV´s 166.825.- (ciento sesenta y seis mil ochocientos veinticinco 00/100 unidades de fomento a la vivienda), más intereses y sanción por omisión de pago por concepto de IVA e IT de los periodos fiscales enero, febrero, agosto y septiembre de 2008, agregando una multa por incumplimiento de deberes formales de UFV´s 2.000.- (dos mil 00/100 unidades de fomento a la vivienda).

3. Posteriormente a la presentación de descargos del sujeto pasivo, se emitió la Resolución Determinativa 466/2012 de 13 de septiembre, que declaró la inexistencia de reparos por IT de agosto de 2008 y determinó el pago del tributo omitido actualizado y los intereses correspondientes al IT de los periodos fiscales enero, febrero y septiembre de 2008; y estableció una deuda tributaria de UFV's. 417.062.- (cuatrocientos diecisiete mil sesenta y dos 00/100 unidades de fomento a la vivienda) equivalentes a Bs. 741.531.- (setecientos cuarenta y un mil quinientos treinta y uno 00/100 bolivianos), por concepto de IVA de enero, febrero y septiembre de 2008, más mantenimiento de valor, intereses y multas por omisión de pago e incumplimiento de deberes formales.

4. La Resolución Determinativa 466/2012, fue impugnada por el sujeto pasivo mediante recurso de alzada ante la Autoridad Regional de

Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, mereciendo la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0102/2013, que resolvió revocar parcialmente dicha Resolución Determinativa, dejando sin efecto los montos de UFV's. 2.745.- (dos mil setecientos cuarenta y cinco 00/100 unidades de fomento a la vivienda), por cancelación de la sanción por omisión de pago del Impuesto a las Transacciones respecto a los periodos fiscales enero, febrero y septiembre de 2008, así como UFV´s 613.- (seiscientos trece 00/100 unidades de fomento a la vivienda) por cancelación parcial de la sanción por omisión de pago del IVA enero, febrero, agosto y septiembre de 2008 y UFV´s 2.000.- (dos mil 00/100 unidades de fomento a la vivienda) por el incumplimiento de deberes formales establecida en el Acta por contravenciones tributarias; resolución de alzada impugnada mediante recurso jerárquico, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2013 que la confirma.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a los siguientes puntos de controversia: **1)** Si la deuda tributaria, a efectos de la reducción de la multa por omisión de pago establecida en el art. 156 del CTB, está compuesta por distintos tributos correspondientes a distintos periodos o, en su defecto, conforma un importe total a pagar; y, **2)** Si la AGIT obró de manera *"ultrapetita"* al pronunciarse sobre aspectos no reclamados por el contribuyente, vulnerando el principio de congruencia.

IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la Administración que considera le sean gravosos, para así lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente

las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 620.

IV.2. Sobre la Diversidad de Deudas.

El art. 156 del CTB, establece las condiciones en que se producirán las reducciones de sanciones, en su caso, en función del momento en que hubiera sido pagado el adeudo para establecer el porcentaje de reducción que correspondiera; es decir, que la reducción en el monto de la sanción será del ochenta por ciento (80%) si la deuda tributaria fuera cancelada después de iniciada la fiscalización, pero antes de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria. Corresponderá al sesenta por ciento (60%) de descuento, en caso de haber sido pagada después de la notificación con la Resolución Determinativa o Sancionatoria, pero antes de la presentación del recurso de alzada ante la entonces Superintendencia Regional correspondiente –ahora Autoridad Regional de Impugnación Tributaria-; y será del cuarenta por ciento (40%) si el pago hubiera sido realizado después de producida la notificación con la resolución del recurso de alzada, pero antes de la presentación del recurso jerárquico.

Por su parte, el art. 38 inc. a) del DS 27310 de 9 de enero de 2004, modificado por el art. 12.IV del DS 27874 de 26 de noviembre de 2004, dispone que en el caso previsto en el art. 21 inc. b) del DS 27310, a tiempo de dictarse la resolución final, la sanción se establecerá tomando en cuenta la reducción de sanciones prevista en el art. 156 de la Ley 2492, considerando a este efecto el momento en que se pagó la deuda tributaria que no incluía sanción.

En relación con lo anterior, el art. 21 del DS 27310, referido al procedimiento para sancionar contravenciones tributarias, establece que podrá realizarse: *"a) De forma independiente, cuando la contravención se hubiera detectado a través de acciones que no emergen del procedimiento de determinación. b) De forma consecuente, cuando el procedimiento de determinación concluye antes de la emisión de la Vista de Cargo, debido al pago total de la deuda tributaria, surgiendo la necesidad de iniciar un sumario contravencional".*

Debe tenerse presente asimismo, **que realizando una interpretación sistemática de la norma tributaria, el art. 54 de la Ley 2492, en su *"nomen juris"*, hace referencia a *"diversidad de deudas"***, disponiendo dicho artículo en su parágrafo I que: *"Cuando la deuda sea por varios tributos y por distintos períodos..."*. En el caso presente, se trata de diversidad de deudas, pues los distintos impuestos corresponden a conceptos diferentes y particulares, teniendo algunos distinta periodicidad, de modo que tomando en consideración los elementos descritos, se debe entender que la determinación de la deuda tributaria corresponde a una diversidad de deudas, las cuales pueden vencer en fechas diferentes y, por consiguiente, merecer cálculos también diferentes.

En relación con la supuesta vulneración del art. 47 de la Ley N° 2492, según lo sostenido por la Administración Tributaria, el concepto de deuda

tributaria en una resolución determinativa abarca todos los impuestos contenidos en dicho documento de deuda y que el art. 156 de la Ley N° 2492, refiere que el goce de los incentivos procede antes de la emisión de la resolución determinativa o de la resolución sancionatoria y en un caso, de acuerdo con el numeral 2, antes de la presentación del recurso de alzada, pero en ningún caso hace referencia a pagos parciales, aseveración que no resulta evidente, pues el art. 47 del Código Tributario Boliviano, hace referencia a los componentes que son parte de la deuda, como ser: el tributo omitido, multas e intereses, sin que en su contenido haga referencia a que el adeudo tributario comprenda todos los impuestos contenidos en la resolución determinativa, debiendo interpretarse el mismo, como fue señalado en el acápite anterior, en relación con el art. 54 de la misma norma, ya que hace referencia a *"tributo omitido"* en singular y no en plural; todo ello confirmado por el art. 29 del DS 27310, el cual establece que la determinación de la deuda tributaria por parte de la Administración Tributaria se realizará mediante los procesos de fiscalización, verificación, control o investigación realizados por el SIN, que por su alcance respecto de los impuestos, periodos y hechos, puede ser parcial, comprendiendo la fiscalización de uno o más impuestos de uno o más periodos, como es el caso de autos, por lo que **no es coherente pretender supeditar la posibilidad del contribuyente de beneficiarse con la reducción de la multa contenida en el art. 156 del CTB, al pago de la totalidad de los tributos tenidos por omitidos por la Administración Tributaria, puesto que ello será corroborado a la culminación del proceso administrativo correspondiente, por lo que, en virtud de todos los artículos señalados, el contribuyente puede beneficiarse de la reducción de la multa por el pago de la deuda tributaria correspondiente al tributo y por el periodo que él considere pertinente al realizar el pago**.

Por todo ello y de la revisión del caso de autos tenemos que el sujeto pasivo ofreció adecuadamente los descargos correspondientes al IT de los periodos enero, febrero y septiembre de 2008, cancelando la multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de la multa por omisión de pago y la multa por incumpliendo de deberes formales, extremos reconocidos tanto por la entidad demandante como por el demandado y que en aplicación del art. 156 del CTB en relación al art. 54 del mismo cuerpo legal, justifican el beneficio de la reducción de la multa en un ochenta por ciento (80%) por concepto del IT para los periodos fiscales señalados, independientemente de lo determinado respecto del IVA, por ser un tributo distinto y abarcar más periodos fiscales.

IV.3. Sobre la congruencia en las resoluciones de la ARIT y la AGIT.

De la revisión del memorial de Recurso de Alzada interpuesto por el sujeto pasivo cursante a fs. 9 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, se puede evidenciar que en su petitorio expresa agravios solamente respecto a la notificación con la Resolución Determinativa 466/2012 de 13 de septiembre, memorial que mereció el Auto de Observación de 12 de noviembre de 2012, cursante a fs. 10 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, mediante el cual se exige al contribuyente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 198 del CTB; aspectos que fueron debidamente subsanados por memorial cursante de

fs. 22 a 23 del Anexo 1 de antecedentes administrativos, modificando su petitorio de la siguiente manera:

"En mérito a lo expuesto y conocidos los extremos, por lo preceptuado en el art. 143° numeral 1) de la Ley N° 2492, respetuosamente pido admitir mi solicitud de impugnación contra el acto administrativo de la Gerencia Distrital La paz del Servicio de Impuestos Nacionales, ***por cuanto considero vulnerados mis derechos debido a que la Administración Tributaria no ha considerado los descargos y pruebas ofrecidas en su momento.***

Así mismo, pido la revisión y reliquidación de la deuda tributaria que aparentemente tengo con el SIN, ya que considero que esta liquidación de deuda no ha considerado los descargos presentados y pagos efectuados por mi empresa*"* (Las negrillas son nuestras).

De la simple lectura del petitorio del memorial de subsanación señalado, se entiende que el sujeto pasivo solicita de manera clara y precisa la reliquidación de la deuda tributaria determinada, considerando los descargos presentados y pagos efectuados, por lo que el extremo señalado por el demandante al denunciar un pronunciamiento *"ultrapetita"* de la ARIT como de la AGIT, no resulta evidente.

Finalmente, respecto de la legalidad y buena fe, estas consideraciones no hacen al caso puesto que no se atribuye ninguna consecuencia jurídica para el caso de autos de acuerdo a la fundamentación realizada; asimismo, en lo que respecta a la falta de motivación de la Resolución impugnada y la observancia de principios y valores constitucionales es necesario señalar que dichos extremos no fueron expresados como agravios en sede administrativa por lo que no corresponde pronunciarse al respecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa cursante de fs. 29 a 35, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales; y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0521/2013 de 29 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: 2016
SENTENCIA Nº 494 FECHA 7 de noviembre
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2016
Dr. Jorge I. von Borries Méndez.
VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA